

SENTENCIA N° 941/2018

Expte. N° 306/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los...~~26~~ días del mes de ~~Diciembre~~ de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “**ARGENTI LEMON S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 306/926/2017 (Expte. DGR Nro. 18721/376/D/2016)**” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 453/457 del Expte. N° 18721/376/D/2016 el contribuyente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 144/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 04.04.2017 obrante a fs. 445/448. En ella se resuelve: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por el Dr. Leandro Stock, en carácter de apoderado de la firma ARGENTI LEMON S.A., C.U.I.T. N° 33-69722563-9, con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N° 433 de esta ciudad, en contra del ACTA DE DEUDA N° A 307-2016 confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Retención, confirmándose la misma conforme surge de nueva planilla denominada “**PLANILLA DETERMINATIVA N° : PD 307-2016 ACTA DE DEUDA N°: 307-2016 ETAPA IMPUGNATORIA**”.

Considera que de la lectura de la resolución queda claro que la D.G.R. admite posición jurisprudencial donde sostiene que el responsable por deuda ajena puede librarse de su obligación en la medida que pruebe que el contribuyente ha ingresado las sumas de dinero en concepto de principal obligado. Cita la sentencia dictada por la C.S.J.N. San Juan S.A. 27.X.2015.

Sostiene que la nulidad es incuestionable y es la propia D.G.R. la que admite que la prueba ofrecida era conducente para la resolución de la cuestión en debate,

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pero niega su producción apelando al sinsentido: que el contribuyente aporte como prueba, documentación que se encuentra en poder de la Administración. En efecto no puede reconocer que la prueba ofrecida pudo demostrar el hecho que habría desarticulado el ajuste y, a continuación, desestimar la prueba ofrecida, bajo pena de caer en una obsesionada solidaridad que no halla fundamento ni siquiera en la cita del art. 33 del Código Tributario.

Considera que si de los estados de cuenta – ofrecidos como prueba en la impugnación - de los principales obligados al pago, surge que estos no adeudan el impuesto sobre los Ingresos Brutos en los periodos ajustados a su mandante, no puede la Administración pretender cobrarlo en su carácter de responsable solidario.

Agrega que es obligación de la administración abrir a prueba el procedimiento, ya que existían hechos controvertidos. Si bien en principio la Administración tiene el gobierno de la prueba, sus facultades no son amplias como la de un juez para decidir la admisibilidad de la misma, sino que su obligación básica es hacer efectiva la prueba ofrecida por el recurrente, y solo por excepción, cuando ella resuelve irrazonable, podría disponer su rechazo fundadamente.

Hace referencia a la posición del Tribunal Fiscal en lo que respecta a que si resulta o no admisible que mediante una certificación contable efectuada por un profesional contratado por la propia impugnante, ésta pretenda desligarse de la obligación legal de probar, con documentación suficiente, los argumentos que opone en contra de la determinación de oficio efectuada por el fisco. Para ello hace referencia a la Resolución 262 del Tribunal Fiscal de fecha 4.V.15.

Menciona la posición de la provincia de Tucumán, expresando que, a través de órgano competente, ha reconocido lo improponible de la pretensión de la D.G.R. de exigir al agente de retención sin siquiera haber verificado y/o constatado el cumplimiento de la obligación por parte de los contribuyentes.

Con respecto a la inclusión del IVA en la Base Imponible, expresa que la administración pretende descalificar lo planteado como si se hubiese impugnado

Dr. JOSE ALBERTO FERRER
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

solo una operación, cuando en realidad se incluyó el mismo en todas las operaciones. La D.G.R. a través de la RG N° 23/02 en su artículo 7 se ha excedido en forma inconstitucional en el ejercicio de su facultad reglamentaria, cuando considera que el IVA integrará la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando la ley expresamente lo excluye.

Considera que existen pagos excluidos por el monto de los mismos. Plantea que la Orden de Pago solo es un comprobante interno de la Empresa, que se utiliza para autorizar el pago de una o varias facturas, pero que la retención debe realizarse sobre cada factura, que es el documento que tiene validez a los fines fiscales, no sobre el monto total de la Orden de Pago.

En cuanto al recupero de gastos, manifiesta que la Administración desconoce la documentación aportada en el anexo IV de la impugnación, que de ella surge que el reintegro se refiere a gastos de combustible por lo que no constituyen ingresos gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por último, pone en conocimiento que en la Excma. Cámara en lo contencioso administrativo sala II tramitan los autos "Argenti Lemon S.A. c/ Provincia de Tucumán. Expte: 559/16" iniciado con fecha 23.XI.2016 en el cual se discute la procedencia de la deuda reclamada en las presentes actuaciones.

Ofrece prueba.

II. Que a fs. 459/464 Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso.

En cuanto al planteo referente a cita inconexa de precedentes y que presentaría como opuestos los fallos dictados por los máximos tribunales (Caso Bercovich y Caso San Juan), pese a que no existiría entre ellos contradicción alguna; advierte que si bien ambos fallos reconocen el mismo medio de deslindar la responsabilidad solidaria del agente - pago del tributo principal - , lo que no distingue el apelante es "aquel" sobre quien recae la carga probatoria; el que varía en uno y otro antecedente jurisprudencial. Considera que en el Caso San Juan

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FONSESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

surge inequívoca la responsabilidad del agente de procurar por su parte la prueba indubitada que el contribuyente directo ingresó el tributo por la operación concertada con el agente, como único medio para desligarse de responsabilidad que sobre el recae y es este justamente el alcance de la solidaridad establecida por el artículo 33 del CTP.

Ante el planteo de nulidad, considera que resultaría factible en el caso que, antojadizamente, esta D.G.R. hubiera privado a la otra parte de producir las pruebas ofrecidas, lo que no ocurrió en este caso bajo estudio; La decisión de rechazar la prueba es que la misma se declara inconducente para acreditar que el contribuyente ingresó el impuesto respectivo por la operación incluida en la determinación.

Con respecto a los estados de cuenta, reitera que por su naturaleza global, no conduce en modo alguno a conocer si el contribuyente ingresó el impuesto respecto de la operación omitida, circunstancia que considera explicitada suficientemente en el acto en crisis.

Sostiene que el recurrente, desde que fue notificado de la orden de inspección hasta el dictado de la resolución, contó con innumerables posibilidades de incorporar pruebas al procedimiento, algunos de ellos por sus propios medios y otros instados por la Autoridad de Aplicación mediante diferentes requerimientos. A su vez, al tiempo de impugnar, contó con la posibilidad de ofrecer prueba idónea para acreditar sus dichos, sin embargo, decidió elegir aquella inoficiosa e inconducente al fin perseguido. Y siendo el procedimiento oficioso un procedimiento finito, mal puede pretender que la Administración persiga sine die una supuesta verdad material enunciada por un agente que omitió su obligación principal de retener. No se debe olvidar que la búsqueda de la verdad material que pesa sobre esta autoridad de Aplicación conlleva el deber de arbitrar los medios necesarios para lograr ese fin, tales como los cumplidos a lo largo del procedimiento en estudio. Pero este principio no exime al interesado de demostrar inequívocamente aquello que alega a su favor.

Dt. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dt. JORGE E. POSE PONENSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con respecto a los agravios, "postura asumida por el Excmo. tribunal Fiscal frente a la certificación contable ofrecida como prueba en casos a los que denuncia análogos"; "la mayor contradicción a la jurisprudencia citada por el acto en crisis como sustento del decisorio" y "la posición asumida por la Provincia de Tucumán", plantea que si se releen los fundamentos que motivaron la resolución atacada se notará el grado de conexidad y coherencia que la misma alcanza entre sus considerandos y su resolutive. Agrega que la postura que eventualmente pueda asumir la Provincia en diferentes casos cuya analogía o similitud se desconoce, no tiene relevancia alguna en el análisis de la responsabilidad asumida por el agente por su incumplimiento en el presente caso.

En cuanto a si se incluye o no el IVA en la base imponible del impuesto, considera que el equívoco de la recurrente es evidente: tal como lo especifica en su relato recursivo, las obligaciones, causas y estructuras que alcanzan al contribuyente directo y al agente, respectivamente, son diversas. Consecuentemente es diverso también el cálculo de la obligación tributaria que nace sobre cada uno de ellos. En ese sentido, la base del cálculo permite determinar la obligación del agente y se conforma según lo establecido en la RG (DGR) N° 23/02 que reglamenta su régimen, constituyendo el importe determinado solo un anticipo o pago a cuenta del impuesto a ingresar posteriormente por el contribuyente directo. En cambio, la base imponible es aquella que puede determinar el impuesto mismo que constituye la obligación del contribuyente y se rige por las disposiciones contenidas por el C.T.P. De allí que no media exceso de delegación de facultades, toda vez que, como ya se dijera, los mecanismos de determinación de las obligaciones tributarias que alcanzan al agente y al contribuyente directo, son diferentes, atento a que no comparten unas y otras la misma naturaleza ni se encuentran regidas por la misma normativa.

En cuanto a las operaciones que quedarían excluidas por el monto, considera que ya se explicó de manera satisfactoria que la pretensión del impugnante no podía ser aceptada, toda vez que resulta incorrecto lo expresado por el impugnante, dado que el detalle contenido en el Anexo III agregado a fs. 397/403 corresponde

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PONSSE VONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO AMENÉZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

a montos de facturas de compras emitidas por sus proveedores y no a montos de cada pago efectuado, los cuales pueden comprender varias facturas de cada uno. Describe los artículos 6 y 8 de la RG (DGR) N° 23/02 y concluye que no le asiste razón al impugnante, toda vez que el procedimiento empleado al tiempo de practicar la retención resulta erróneo atento a que el análisis lo realiza factura por factura y el pago lo efectúa agrupando varias facturas en una misma orden de pago, superando el monto mínimo establecido por la RG N° 23/02, sus modificatorias y complementarias.

Expresa que las pruebas propuestas resultarían simplemente dilatorias e inoficiosas.

Ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

III. A fs. 12/13 del Expte.306/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria N° 489/17 de fecha 08/09/2017 dictada por este Tribunal, notificada el 20/09/2017, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Mediante Sentencia N° 594/2017 de fecha 31/10/2017 (fs.16/17) se dispuso como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER se libre oficio a la Fiscalía de Estado Excma. a fin de que se proceda a informar el estado procesal en el que se encuentran los autos "ARGENTI LEMON S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN –DGR S/NULIDAD-REVOCACION –EXPTE 559/16" que tramita en la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II.

Medida que fue cumplimentada a fs. 24 del expediente de cabecera donde se informa que el expte. se encuentra para resolver, como cuestión previa el "Solve et Repet", y con suspensión de plazos para contestar la Demanda.

IV. Corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 144/17 es ajustada a derecho.

Con respecto al agravio expuesto por el contribuyente sobre la nulidad de la resolución apelada, cabe precisar que la sanción de nulidad, reviste tal gravedad,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE BOFFESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO HERNANDEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya, a su vez, provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada, situación que no ocurrió en el presente caso. En ese sentido y siendo insuficientes los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el cual se presume legítimo, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, y no habiéndose vulnerado el Derecho de Defensa del contribuyente, corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado por el apelante. Sorteado el planteo de nulidad corresponde tratar los demás agravios.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad referida al régimen de retención que reclama, es importante señalar que no es el ámbito administrativo el adecuado para su planteo y tratamiento, debiendo el presentante ocurrir por ante la autoridad y mediante la acción jurisdiccional pertinente. Así, resulta necesario destacar que el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas recae en el Poder Judicial, habiendo señalado la Corte Suprema de Justicia que *"(...)cualquiera que sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no se puede admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad de estas(...)"*

Que a mayor abundamiento, el máximo Tribunal de Justicia de la Provincia sostuvo que: *"(...)Es sabido que el control de constitucionalidad de una norma legal corresponde exclusivamente a los órganos judiciales y no a los órganos administrativos, cuya actuación, en principio, es sublegal, vale decir, que debe ajustarse a lo dispuesto por la norma, aunque esta, eventualmente, pueda resultar repugnante a disposiciones constitucionales. Ellos así, en principio, carece de sentido y razonabilidad su articulación en sede administrativa. El referido criterio aparece receptado en el artículo 13, inciso c) del Código Procesal Administrativo, cuando consagra, como excepción a los principios de agotamiento de la instancia administrativa y de congruencia (no pueden articularse en sede judicial pretensiones no planteadas en sede administrativa, pero si pueden deducirse las no planteadas y resueltas o las planteadas y no resueltas), el supuesto en que se*

JSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. JORGE E. BOSSE DONESKA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

L.P.A. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

pretenda frente a la Administración, la anulación de un acto administrativo, si la pretensión se funda exclusivamente en la alegación de inconstitucionalidad del precepto legal que aplica aquel acto(...).- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN – SALA LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- - DRES.: DATO – GANDUR – AREA MAIDANA.- “ ALDERETE RAUL ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE MONTEROS S/ NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO” .- Sentencia N° 349, de fecha 11/05/2000.

El apelante se confunde al realizar un análisis del artículo 222 inc. 1) de la Ley 5.121, ya que los mismos determinan cómo se conforma la Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En este caso lo que se discute es la condición de la firma ARGENTI LEMON S.A. como Agente de Retención y no su obligación como contribuyente principal, por lo que la normativa a analizar es la Resolución General (DGR) 23/02. En ese sentido es importante remarcar el concepto de la “base del cálculo” la cual permite determinar la obligación del agente y se conforma según lo establecido en la mencionada Resolución General que reglamenta su origen, constituyendo el importe determinado solo un anticipo o pago a cuenta del impuesto a ingresar posteriormente por el contribuyente directo; y el concepto de “la base imponible” es aquella que permite determinar el impuesto mismo que constituye la obligación del contribuyente y se rige por las disposiciones contenidas en el CTP.

Con respecto al agravio referido a pagos excluidos por el monto, toma relevancia lo establecido por el del artículo 6 de la RG 23/02: *“La retención reglamentada en la presente resolución se deberá realizar en el momento de efectuarse cada pago.*

Se entenderá por pago a la cancelación total o parcial de la operación, sea ésta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos (...).”

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
MDCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De la norma surge claramente que el análisis de importe mínimo establecido para practicar las retenciones surge de cada pago y no del importe expresado en cada factura. En virtud de lo expuesto se procedió a realizar un análisis de las Ordenes de Pago incluidas en la determinación practicada y se procedió a detraer de la misma aquellas cuyo importe es inferior a lo establecido por la normativa, es decir, inferior a \$ 400,00. Es por ello que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la firma por \$143,15 según detalle expuesto en planilla Anexa I.

Con respecto al planteo recupero de gastos – devolución de anticipo; el artículo 8 de la resolución bajo análisis establece los casos de operaciones en los cuales el agente se encuentra exceptuados de practicar la retención, no encuadrándose esta situación en ninguna de ellas, atento a ello no le asiste razón al impugnante. Por lo expuesto concluyo corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma **ARGENTI LEMON S.A. C.U.I.T. 33-69722563-9** contra la resolución N° D 144/17 de fecha 04/04/2017 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención por \$ 143,15 (Ciento Cuarenta y Tres con 15/100) por operaciones que se encuentran excluidas del régimen por ser inferiores a \$ 400,00 conforme Planilla Anexa I que se adjunta, la cual forma parte integrante de la presente Resolución - .

Así voto.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jimenez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:


1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la firma **ARGENTI LEMON S.A. C.U.I.T. 33-69722563-9** contra la resolución N° D 144/17 de fecha 04-04-2017 emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención por operaciones que se encuentran excluidas del régimen por ser inferiores a \$400,00 conforme Planilla Anexa I que se adjunta, la cual forma parte integrante de la presente Resolución
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.G.B.

HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Planilla Anexa I Sentencia N° I

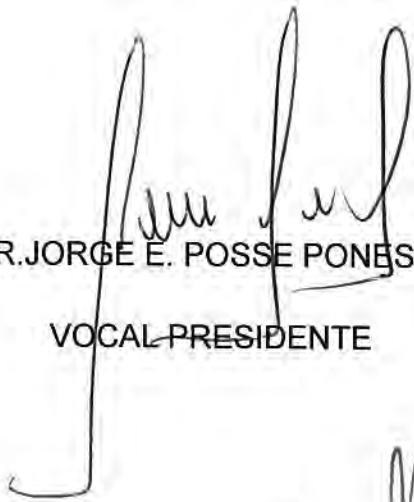
Listado de operaciones que se encuentran excluidas del régimen por ser inferiores a \$ 400,00

<u>N° OP</u>	<u>Razon Social</u>	<u>CUIT</u>	<u>Dif. a Ingresar</u>
45596	DEL PERO RENATO	20119182094	3,08
45599	CORONEL GUSTAVO CESAR	20300750320	3,19
45646	MELICCE ANA VALERIA	27248039693	4,09
45764	LIBRERÍA SAN PABLO SRL	30583516790	1,40
45818	MAIDANA PATRICIA VANESA	27302042956	5,08
45883	ESTEBAN DAVALOS LUIS	20081807591	4,46
45888	LIBRERÍA SAN PABLO SRL	30583516790	4,56
45894	SANTILLI JUAN CARLOS	20220734669	7,73
45896	TECNOGRAF SA	33681246989	3,63
45927	BASILIO BEATRIZ SOFIA	27111164725	3,95
46042	TIBURCIO SANZ SA	30707102418	7,68
46073	GALVEZ ANTONIO JOSE	20080951109	6,70
46205	PUERTA ARMANDO	20140327728	1,20
46227	BERTI LUCIANO VICTOR (TPE)	20049660880	5,00
46283	BULONERIA REGINATO S.R.L.	30691789841	1,35
46334	ZEITUNE LEON MARCELO	20146618228	6,77
46490	S.A. SANTA ISABEL	30567297558	4,66
46580	EXPRESO BISONTE SRL	30568649598	2,79
46588	BULONERIA REGINATO S.R.L.	30691789841	1,39
46589	CAMACHO HUGO EMILIO	20172693750	4,88
46603	YUHMAL SA	30623893096	3,31
46735	ACUÑA GERMAN HORACIO	20211720981	8,25
46900	TIBURCIO SANZ SA	30707102418	7,70
46998	ALE ANTONIO DAVID	20083450798	3,88
47017	PELUFFO GUIDO AGUSTIN	20266842717	7,00
47131	MELICCE ANA VALERIA	27248039693	6,72
47140	ZEITUNE LEON MARCELO	20146618228	9,92
47142	ANCKAP S.R.L.	30702383923	2,86
47229	TIBURCIO SANZ SA	30707102418	9,92
TOTAL			143,15

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE LEOPOLDO DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE




DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL